



DAC 7 Plataformas digitales | Nueva obligación de información

Tax Alert



Noviembre 2023

kpmgabogados.es
kpmg.es

DAC 7 Plataformas digitales | Nueva obligación de información.

La [Ley 13/2023, de 24 de mayo](#), por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, "LGT"), en transposición de la [Directiva 2021/514](#) del Consejo de 22 de marzo de 2021¹ (conocida como "DAC7"), tiene entre otros objetivos trasponer en nuestro ordenamiento jurídico interno la nueva obligación de suministro de información de los "operadores de plataformas digitales" y las normas para el efectivo intercambio de información entre los Estados Miembro de la Unión Europea (en adelante, "EEMM") sin establecer umbrales mínimos para su cumplimiento.

La Directiva DAC7 establecía un mandato para que los Estados miembros realizaran la transposición de su contenido a más tardar el **31 de diciembre de 2022**, para su aplicación a partir del **1 de enero de 2023**.

En el caso del Estado español la transposición, tal y como se explica posteriormente, no está completa a esta fecha, al encontrarse pendiente de aprobación el Reglamento que desarrolle la nueva obligación introducida en la LGT.

A pesar de la ausencia de desarrollo reglamentario la primera declaración informativa está prevista que deba presentarse a partir del próximo **1 de enero de 2024**², por lo que **es necesario que las empresas, una vez identifiquen si están sujetas a esta obligación, comiencen, si no lo han hecho ya, la adaptación de los sistemas y procesos** para el cumplimiento de esta nueva obligación, bien internamente, bien con un proveedor externo.

1. Introducción – Origen y situación actual

1.1. Ámbito internacional (OCDE / G20)

En el ámbito de los diferentes retos que ha supuesto la denominada "economía digital", en los últimos años, tanto las autoridades fiscales nacionales, como la Unión Europea y, especialmente, la OCDE-G20, han tratado de poner en marcha medidas fiscales, de distinto calado, en aras a combatir el fraude fiscal, la deslocalización de las rentas y los métodos de planificación fiscal.

En este contexto, cobraba especial relevancia la actividad de las plataformas digitales y el acceso de éstas a determinada información de importancia para las administraciones tributarias. Esto motivó una serie de trabajos por parte de la OCDE con el objetivo de alcanzar unas reglas marco para la comunicación de esta información, convirtiéndose en el origen de la DAC7, que han sido publicadas entre julio del 2020 y

octubre del 2023 cuando la OCDE ha actualizado sus preguntas frecuentes que pueden resultar de utilidad ante la falta de directrices domésticas y la obligación de presentar la primera declaración ya en enero de 2024.

1.2. Ámbito comunitario - UE

Como consecuencia de los trabajos realizados en el seno de la UE en esta materia, el 25 de marzo de 2021 se publicó en el DOUE la [Directiva \(UE\) 2021/514](#) del Consejo de 22 de marzo de 2021, entrando en vigor el 14 de abril de 2021 (a los 20 días de su publicación en el DOUE).

Esta nueva normativa determina el establecimiento de un nuevo mecanismo para el intercambio de información entre los Estados miembros (EEMM) centrado en la información obtenida de los "operadores de plataformas digitales".

En líneas generales los "operadores de plataformas obligados a comunicar información" deben remitir a las autoridades fiscales del Estado miembro en el que se registren determinada información relativa a los "vendedores" que utilicen sus plataformas para vender sus bienes y prestar sus servicios. Posteriormente, la Administración tributaria del Estado miembro que reciba dicha información deberá suministrarla a la Administración tributaria del Estado miembro de residencia del vendedor y, en el caso del arrendamiento de bienes inmuebles, además, a la Administración tributaria donde esté localizado el bien inmueble.

1.3. Ámbito nacional – España

El [proceso de transposición](#) en España se inició en febrero de 2022, cuando el Ministerio de Hacienda publicó dos disposiciones normativas para ser sometidas al trámite de audiencia pública:

- el [Anteproyecto de ley de transposición de la DAC7](#), y

¹ Que modifica por sexta vez la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias ("DAC" acrónimo de su denominación inglesa "Directive Administrative cooperation").

² Disposición Final undécima del Proyecto de Reglamento de 9 de junio de 2023.

- el [Proyecto de Real Decreto](#) que la desarrolla,

En ambos casos, los proyectos se han acompañado de sus respectivas memorias de análisis de impacto normativo.

El 27 de diciembre de 2022, el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley para la transposición de la Directiva DAC7, remitiéndolo al Congreso de los Diputados. Con este trámite se inició el proceso legislativo ordinario que ha desembocado en la publicación de [Ley 13/2023](#), de 17 de diciembre, por la que se modifica la LGT, en transposición de la DAC7.

Esta modificación de la LGT introduce en la legislación nacional las normas generales sobre las obligaciones de información y de diligencia debida de los *“operadores de plataformas digitales”* mediante la aprobación de una nueva **Disposición Adicional 25ª en la LGT**.

Esta nueva disposición incluye aquellas cuestiones que requieren su regulación por norma con rango de ley, remitiéndose a lo dispuesto en el nuevo artículo *8 bis quarter* y *Anexo V* de la Directiva 2011/16/UE. Estas cuestiones que se introducen en la LGT se encuentran estrechamente alineadas con las obligaciones de la normativa europea.

Asimismo, con esta modificación se regula el nuevo régimen sancionador, que la Directiva deja a criterio de cada Estado miembro.

La transposición de la DAC7 se deberá completar con las novedades incluidas a nivel reglamentario. En la actualidad se está tramitando un [Proyecto de Real Decreto](#) que desarrolla las normas que permitirán la efectiva aplicación de la DAC7.

Esta norma reglamentaria resultará de importancia capital para establecer las normas y procedimientos de diligencia debida que los *“operadores de plataformas digitales”* deberán aplicar respecto de los considerados *“vendedores”* por la DAC7. También articulará aspectos esenciales de la nueva obligación de suministro de información, respecto a su alcance, plazos y contenido.

Adicionalmente, habrá de aprobarse el **modelo de declaración** y se espera que se emitan **guías interpretativas** por parte de la Administración tributaria, al igual que han hecho otros países, como instrumento que facilite el entendimiento de la normativa y delimite su alcance.

De momento solo se ha publicado un [borrador](#) (modelo 040) del formulario de declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados.

Adicionalmente a lo anterior, España ha suscrito el *“Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el intercambio automático de información sobre la renta obtenida a través de plataformas digitales”* (BOE de 19 de septiembre de 2023) con el objetivo de permitir el intercambio automático de la información recabada por las distintas administraciones, mejorando el cumplimiento de las obligaciones fiscales internacionales, con sujeción a la confidencialidad y otras garantías.

1.4. Estado de implementación en terceros países

El proceso de transposición en España ha acumulado un retraso significativo. Otros países de la Unión Europea ya han introducido la obligación para los operadores de plataformas digitales dentro de su ordenamiento jurídico. Alguno de ellos, incluso ha publicado guías interpretativas, facilitando de este modo el cumplimiento a los obligados.

2. ¿En qué consiste la nueva obligación?

El objetivo final que recoge la DAC7 es promover una relación cooperativa entre las administraciones tributarias de los Estados miembros mediante el establecimiento de normas y procedimientos de diligencia debida que permitan facilitar el intercambio automático de información fiscal relativa a las *“actividades pertinentes”* obtenida a través de los *“operadores de plataformas obligados a comunicar información”*.

En consecuencia, la obligación principal de la DAC7 es la de intercambiar información con trascendencia fiscal entre las administraciones tributarias de los EEMM sobre las *“actividades pertinentes”* para lo que es necesario que dicha información sea previamente proporcionada por parte de los *“operadores de plataformas obligados a comunicar información”*.

Así, para el cumplimiento del objetivo, se establecen las siguientes dos obligaciones principales, que analizaremos con mayor profundidad:

- Cumplir con las obligaciones relativas a la obtención y suministro / comunicación de la información de las actividades pertinentes, y
- el intercambio automático de información entre EEMM.

(1) Obtención y suministro / comunicación de la información de las actividades pertinentes

Para poder llevar a cabo esta obligación -que puede subdividirse en dos-, **se establece un sistema basado en diferentes obligaciones según el sujeto que interviene en las “actividades pertinentes”** sobre las que versa la información a reportar (se distinguen los sujetos por colores -rojo, azul y verde-):

- Obtención de la información
 - i) Los “**vendedores sujetos a comunicación de información**”³ deberán facilitar la información requerida a los “operadores de plataformas obligados a comunicar información”, con el objetivo de que éstos puedan cumplir con el deber de recopilación del procedimiento de diligencia debida a continuación.
 - ii) Los “operadores de plataformas obligados a comunicar información”⁴ deberán cumplir las normas y procedimientos de **diligencia debida** que conllevan:
 - **identificar** a los “vendedores sujetos a comunicación de información”,
 - **recopilar** toda la información que debe ser suministrada respecto a cada “vendedor sujeto a comunicación de información”, y
 - realizar un correcto tratamiento de la información obtenida de los “vendedores sujetos a comunicación de información” de tal forma que se pueda **verificar** que esta es certera.
 - iii) Se establece asimismo una obligación de **conservación** de las medidas adoptadas y de la documentación para los “operadores de plataformas obligados a comunicar información” (durante 10 años tras la finalización del periodo de referencia de acuerdo con la D.A. 25^a de la LGT).

- Suministro / comunicación de la información
 - i) **Registro** en el censo por parte de los “operadores de plataformas obligados a comunicar información”.
 - ii) Los “operadores de plataformas obligados a comunicar información” deben **suministrar** a las administraciones tributarias de los EEMM que corresponda la información obtenida de los “vendedores sujetos a comunicación de información”.

(2) Intercambio automático de información entre EEMM

Los **EEMM** deben proceder al **intercambio automático de la información** facilitada por los “operadores de plataformas obligados a comunicar información” con otros EEMM. Este intercambio efectivo se realizará mediante el acceso por parte de los EEMM a la red común de comunicación (denominada “CCN” – “common communication network”) desarrollada a tal efecto por la Unión Europea.

2.1. Sujetos obligados

De acuerdo con lo dispuesto en la DAC7, los sujetos obligados que deben cumplir con las normas y procedimientos de diligencia debida y con los requisitos de comunicación de información son los “operadores de plataformas obligados a comunicar información”. Esto se debe a que el legislador europeo entiende que los “operadores de plataformas obligados a comunicar información” son los sujetos que se encuentran mejor posicionados para recoger y verificar toda la información relativa a los “vendedores sujetos a comunicación de información” que operan en sus plataformas digitales.

No obstante, el intercambio de información se lleva a cabo mediante la intervención de tres sujetos:

- (i) los “**vendedores sujetos a comunicación de información**” proporcionarán, en primera instancia, determinada información a los “operadores de plataformas obligados a comunicar información”;
- (ii) estos **operadores de plataformas** realizarán la comunicación o suministro de información a los **EEMM**, y

³ Según el Apartado B de la Sección I del Anexo V de la Directiva, se entiende como todo usuario de una plataforma (ya sea una persona o una “entidad”), residente en un EEMM (o que dé en alquiler bienes inmuebles ubicados en un EEMM), que está registrado en cualquier momento durante el “período de referencia” en la plataforma y que realiza la “actividad pertinente” durante el “período de referencia” o que recibe el pago o abono de una “contraprestación” en relación con una “actividad pertinente” durante el “período de referencia”.

⁴ Según el Apartado A de la Sección I del Anexo V de la Directiva, se entiende como una “entidad” que celebra contratos con vendedores para poner toda o parte de una plataforma a disposición de tales vendedores y sea residente fiscal en un EEMM o no siéndolo cumpla determinadas características (e.g. tiene su sede de dirección efectiva en un EEMM, facilita la realización de una “actividad pertinente”, etc.).

- (iii) finalmente, los **EEMM** intercambiarán automáticamente toda la información recogida con la autoridad competente del EEMM en que el “vendedor sujeto a comunicación de información” sea residente así como al EEMM en el que se ubiquen los inmuebles cuando el “vendedor” presente servicios de arrendamiento de bienes inmuebles.

2.2. ¿Qué información se debe reportar?

Conforme a lo dispuesto en la DAC7, los “operadores de plataformas obligados a comunicar información” deberán compartir con las administraciones tributarias de los EEMM que correspondan los datos relativos a la realización de determinadas actividades económicas.

La Directiva DAC7 distingue las actividades objeto de reporte bajo la denominación de “actividades pertinentes”, siendo estas actividades realizadas por una “contraprestación” e incluidas dentro de las operaciones que se citan a continuación:

- El *arrendamiento* de bienes inmuebles. En este sentido, se entenderán incluidos los bienes de uso residencial, uso comercial o cualquier otro tipo de bien inmueble, debiendo considerar de igual forma las plazas de aparcamiento.
- El *arrendamiento* de cualquier medio de transporte.
- Los *servicios* personales.
- La venta de “*bienes*”. De acuerdo con lo dispuesto en la Sección I del Anexo V de la Directiva, se entenderá como “*bien*” cualquier bien material, sin ningún otro requisito adicional.

El término “*contraprestación*” que aparece como requisito para la consideración de una operación como “*actividad pertinente*” implica cualquier tipo de contraprestación, neta de tasas, comisiones u otros impuestos que pudieran ser retenidos o cobrados por los “operadores de plataformas obligados a comunicar información” que se pague a un vendedor en realización de una “*actividad pertinente*”. El importe abonado debe ser conocido o susceptible de ser razonablemente conocido por los “operadores de plataformas obligados a comunicar información”.

Respecto a estas actividades -y dependiendo de si el vendedor es persona física o jurídica-, los “**vendedores sujetos a comunicación de información**” deberán facilitar en primera instancia determinada información

(e.g. denominación, NIF, número de IVA, dirección, etc.) a los “operadores” para que éstos puedan cumplir con su deber de recopilación.

Por su parte, los “operadores de plataformas obligados a comunicar información”, una vez aplicadas las normas de diligencia debida, deberán suministrar / comunicar a la administración tributaria:

- información relativa al propio operador de la plataforma, así como
- información detallada de los “vendedores sujetos a comunicación de información” (la facilitada por los propios vendedores, junto con la identificación de los titulares y cuentas bancarias, importe de los pagos y contraprestaciones, tasas, comisiones o impuestos retenidos o cobrados, etc.).

3. Cumplimiento de la obligación

3.1. Obligaciones formales - Plazos y modelos

El periodo respecto al cual se debe llevar a cabo la obligación de información (“*periodo de referencia*”) es el año natural. Previsiblemente 2023 será el primer periodo en que se implementará esta nueva obligación de información.

(1) Obtención y suministro / comunicación de la información de las actividades pertinentes

• Obtención de la información

En el ámbito de la obtención de la información y la aplicación de las normas y procedimientos de diligencia debida exigidas a los “operadores de plataformas obligados a comunicar información”, se prevé que éstos deben completar los procedimientos de **diligencia debida** antes del **31 de diciembre**⁵ del “período de referencia” al que se refiera la información.

• Suministro

- Registro** en el censo por parte de los “operadores de plataformas obligados a comunicar información”.

Este registro en el censo permitirá a la Administración tributaria española conocer el inicio de las actividades de los “operadores de plataformas obligados a comunicar

⁵ Artículo 7.1 del Proyecto de Reglamento y en el Anexo V, Sección II, letra F, apartado 1 de la DAC.

información". También se encuentra pendiente de aprobación la correspondiente Orden Ministerial que determine el modelo censal de alta, modificación y baja en el registro de "operadores de plataformas obligados a comunicar información" y los plazos de presentación.

- ii) Los "operadores de plataformas obligados a comunicar información" deben **suministrar** a las administraciones tributarias de los EEMM que corresponda la información obtenida de los "vendedores sujetos a comunicación de información".

Tanto la Directiva (apartado 3 del artículo 8 *bis quarter*) como el Proyecto de Reglamento (D.F. 11^a) establecen que la primera declaración informativa a presentar por los "operadores de plataformas obligados a comunicar información" deberá realizarse a partir del **1 de enero de 2024** en relación con la información del "periodo de referencia" anterior (año natural 2023).

Asimismo, la Directiva prevé (Sección III del Anexo V) que esta comunicación debe realizarse a más tardar el **31 de enero** del año siguiente al año natural en que el "vendedor" sea identificado como "vendedor sujeto a comunicación de información".

Como hemos expuesto, se encuentra pendiente la publicación de la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración informativa y la confirmación de los plazos de presentación aplicables a la primera y siguientes declaraciones.

(2) Intercambio automático de información entre EEMM

En la medida en que el fin perseguido es prevenir el fraude fiscal, la evasión y la elusión fiscales, permitiendo que las autoridades fiscales de los EEMM conozcan esta información antes de que se lleven a cabo las liquidaciones anuales de impuestos, se establece que la información comunicada debe intercambiarse dentro del plazo de **un mes después de que sea comunicada**⁶ (i.e. en **febrero** del año natural siguiente).

En este sentido, el apartado 3 del artículo 8 *bis quarter* de la DAC establece que este intercambio debe realizarse en un plazo de **dos meses** a partir

del final del "período de referencia" (i.e., **febrero** del año natural siguiente).

3.2. **Infracciones, sanciones y facultades de comprobación**

De conformidad con la facultad concedida a cada EEMM en la DAC7 para establecer el régimen sancionador, la D.A. 25^a de la LGT (introducida por la Ley 13/2023) establece la aplicación del régimen sancionador general del título IV de la LGT junto con un régimen sancionador específico para determinados supuestos:

(i) **Régimen sancionador específico para los "vendedores sujetos a comunicación"**

- Constituye infracción tributaria grave no comunicar la información obligatoria a los "operadores de plataforma obligados a comunicar información" en plazo o hacerlo con información falsa, incompleta o inexacta, siendo sancionable con multa pecuniaria fija de **300 euros**.
- Asimismo, se prevé (tras dos recordatorios y transcurrido un plazo de 60 días naturales desde la solicitud inicial) el **cierre de la cuenta** del "vendedor" en la plataforma, impidiendo que vuelva a registrarse o la retención del pago de la "contraprestación" hasta que se facilite la información.

(ii) **Régimen sancionador específico para los "operadores de plataformas"**

- Incumplimiento de la obligación de **diligencia debida**. Este incumplimiento será entendido como una infracción grave cuya sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de **200 euros por cada vendedor** respecto del cual se hayan incumplido estas obligaciones derivadas de normas y procedimientos de diligencia debida.
- Incumplimiento de la obligación de **registro** para los "operadores de plataformas obligados a comunicar información" no residentes en la UE. Este incumplimiento podrá ser entendido como una infracción muy grave con una multa pecuniaria del **triple** de la que hubiera correspondido por la falta de suministro de esta información conforme a las reglas generales del título IV de la LGT.

⁶ Considerando (20) de la DAC7.

- Incumplimiento de la obligación de **suministro de información** para los “operadores de plataformas obligados a comunicar información” no residentes en la UE. Se establece la posibilidad de que, tras dos requerimientos, la Administración tributaria ordene la **baja cautelar en el censo** correspondiente del operador. Una vez ordenada la baja, el operador sólo podrá volver a darse de alta si ofrece a la Administración tributaria las garantías adecuadas de que cumplirá con la obligación de información, incluida la comunicación de la información pendiente de suministrar.

Asimismo, se conceden expresamente **facultades de comprobación** a la Administración tributaria:

«Sin perjuicio de las facultades de comprobación e investigación de las obligaciones de registro y suministro de información a que se refiere esta disposición adicional conforme a las normas generales de esta Ley, la Administración tributaria podrá comprobar e investigar el cumplimiento de las normas y procedimientos de diligencia debida que deban aplicar “operadores de plataforma obligados a comunicar información”».

4. Consejos prácticos

Tal y como se prevé en la propia DAC7 el **objetivo principal** de esta nueva obligación es la obtención de información y su puesta a disposición de las administraciones tributarias que, en el contexto de la digitalización de la economía, afrontan dificultades a la hora de disponer la misma y, en especial, para determinar correctamente la renta bruta percibida en su correspondiente país de actividades comerciales realizadas por medio de plataformas establecidas en otra jurisdicción.

Las administraciones tributarias son conscientes de la relevancia de los **datos** para realizar su labor de supervisión y el potencial impacto que una correcta recopilación puede suponer para el control y evaluación de una diversidad de obligaciones e impuestos (e.g. Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas, Pilar II, etc.).

Por este motivo es recomendable que las empresas lleven a cabo un análisis exhaustivo del impacto de esta norma y de los datos que, en su caso, deban ser reportados, asegurando un tratamiento adecuado de la información a suministrar.

En este sentido, a pesar del retraso del Gobierno Español en la adopción completa de las medidas que permitan el efectivo cumplimiento de esta nueva obligación, en la medida en que los borradores de la normativa de desarrollo ya han sido publicados, es razonable esperar que dicha normativa de desarrollo sea aprobada antes de diciembre de 2023 con el objetivo de cumplir así con la primera obligación de comunicación en el plazo previsto (a partir de 1 de enero de 2024).

Resulta, en definitiva, altamente recomendable que las entidades, por un lado, adopten las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones, prestando especial atención a la implementación de sistemas o soluciones que lo faciliten. Y, por otro, permitan, en la medida de lo posible, la automatización de los procesos con el objetivo de poder cumplir en plazo asegurando la calidad de la información.

Desde KPMG contamos con un equipo especialista que puede asistir tanto en una fase de análisis y entendimiento del impacto que esta nueva obligación DAC7 puede suponer para las entidades, como en la revisión e identificación de mejoras de los sistemas internos para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida y comunicación a la administración tributaria.

Contactos

Carlos Guerrero Ros
Senior Manager
KPMG Abogados
Tel. 91 456 34 00
carlosguerrero@kpmg.es

Itziar Galindo Jimenez
Socia
KPMG Abogados
Tel. 91 456 34 00
igalindo@kpmg.es

Pelayo Oraa Gil
Socio
KPMG Abogados
Tel. 91 456 34 00
poraa@kpmg.es

Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 8241
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Edificio Oficentro
Avda. Maisonnave, 19
03003 Alicante
T: 965 92 0722
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realia
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 2900
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 7300
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 0120
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Edificio Saphir
C/Triana, 116 – 2º
35002 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 33 23 04
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Torre de Cristal
Paseo de la Castellana, 259 C
28046 Madrid
T: 91 456 3400
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Marqués de Larios, 3
29005 Málaga
T: 952 61 14 00
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 69 28
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edificio Reina Constanza
Calle de Porto Pi, 8
07015 Palma de Mallorca
T: 971 72 1601
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 1408
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 2250
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Avda. de la Palmera, 28
41012 Sevilla
T: 954 93 4646
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Mapfre
Paseo de la Alameda, 35, planta 2
46023 Valencia
T: 963 53 4092
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Arenal, 18
36201 Vigo
T: 986 22 8505
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 8133
Fax: 976 75 48 96